



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000992 DE
(28 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 22342"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 3-061-2001 del 06 de mayo de 2001, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA - otorgó por el termino de cinco (5) años al señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA, la Licencia Especial de Explotación No 22342, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de BOLIVAR, Departamento del CAUCA, cuya área corresponde a una extensión de 7 hectáreas y 5000 m2, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 05 de marzo de 2002.

Mediante Resolución No GTRC-0022-08 del 21 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2008, otorgó prórroga por el término de cinco (5) años más, a la Licencia Especial de Explotación No 22342, contados a partir del 05 de marzo de 2007 y hasta el 04 de marzo de 2012.

Mediante Resolución N° 003122 del 07 de junio de 2018, otorgó prórroga a la Licencia Especial de Explotación N° 22342, por el término de cinco (5) años más, contado a partir del 05 de marzo de 2012 hasta el 04 de marzo de 2017, con respecto a la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

Mediante Resolución Número VSC-001147 del 08 de noviembre de 2017, rechazó el acogimiento al artículo 53 de la ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado N° 20175500264642 del 19 de septiembre de 2017, por la señora DELIA XIMENA MUÑOZ ZUÑIGA e IRMA PATRICIA MUÑOZ ZUÑIGA, en calidad de asignatarias del señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA, titular de la Licencia Especial de Explotación N° 22342.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 22342"

Mediante Resolución Número VSC-000922 del 13 de septiembre de 2018, dispuso NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N° VSC-001147 del 08 de noviembre de 2017.

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-605-2018 del 07 de diciembre de 2018, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

5.1. La Licencia Especial de Explotación No 22342, se encuentra en la etapa de explotación desde el Desde 05/03/2002 con prórroga hasta el 04/03/2017, a la fecha se encuentra vencida.

5.2. Informar al área jurídica que mediante Auto-parc-127-17 del 04 de abril del 2017, numeral 2.4 se requirió al titular de la licencia especial de explotación No 22342, que para la revisión y correlación del FBM anual del año 2013, es necesario la presentación de las regalías de todos los trimestres del año 2013 y la declaración del III trimestre del año 2013, no se evidencia en el expediente y el plano anexo al FBM del año 2013 presentado no es acorde con la información levantada en campo, relacionada en el informe de la visita, en la cual se relaciona que la cantera esta fuera del área otorgada en la licencia. Conforme a numeral 4.5 de las conclusiones del concepto técnico No PAR CALI-069-2017 del 3 de abril de 2017, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

5.3. Se recomienda requerir el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre del 2017.

5.4. Informar al área jurídica que mediante Auto-parc-127-17 del 04 de abril del 2017, numerales:

2.3. Se requirió al titular de la licencia especial de explotación No 22342, la modificación de los planos anexos a los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014, 2015, conforme al numeral 4.4 de las conclusiones del Concepto Técnico No PAR CALI-069-2017 del 3 de abril de 2017.

2.4. Se requirió al titular de la licencia especial de explotación No 22342, que para la revisión y correlación del FBM anual del año 2013, es necesario la presentación de las regalías de todos los trimestres del año 2013 y la declaración del III trimestre del año 2013, no se evidencia en el expediente y el plano anexo al FBM del año 2013 presentado no es acorde con la información levantada en campo, relacionada en el informe de la visita, en la cual se relaciona que la cantera esta fuera del área otorgada en la licencia. Conforme a numeral 4.5 de las conclusiones del concepto técnico No PAR CALI-069-2017 del 3 de abril de 2017.

2.5 Se requirió al titular de la licencia de explotación No 22342, que debe allegar los formatos básicos mineros semestral y anual del año 2016. Conforme a numeral 4.6 de las conclusiones del concepto técnico No PAR CALI-069-2017 del 3 de abril de 2017, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido en estos numerales.

5.5. Se recomienda requerir el formato básico minero semestral 2017, el cual debe ser presentado en la plataforma del SI MINERO, del Ministerio de Minas y Energía.

5.6. Informar al área jurídica que mediante Auto-parc-127-17 del 04 de abril del 2017, numeral 2.8 se requirió al titular de la licencia de explotación No 22342, actualización del programa de trabajo e inversión P TI. Conforme a numeral 4.9 de las conclusiones del concepto técnico No PAR CALI-069-2017 del 3 de abril de 2017, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

5.7. Informar al área jurídica que mediante Auto-parc-127-17 del 04 de abril del 2017, numeral 2.9 se requirió al titular de la licencia especial de explotación No 22342, el pago del interés por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización, por valor de cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$56.247), más los intereses que se causen hasta que se haga efectivo el pago. Conforme a numeral 4.12 de las conclusiones del concepto técnico No PAR CALI-069-2017 del 3 de abril de 2017, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

5.8. Informar al área jurídica que mediante resolución No 001312 del 10/07/2017 se rechazó el derecho de preferencia para que se les otorgara el título No. 22342 a las asignatarias legales DELIA XIMENA MUÑOZ ZUNIGA e IRMA PATRICIA MUÑOZ ZUNIGA allegado con el radicado 20179050006512 del 6 de marzo de 2017, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

5.9. Informar al área jurídica que mediante resolución No 000051 del 30/01/2018 se confirmó la resolución No. 001312 del 10 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la solicitud de derecho de preferencia, la solicitud de interrupción procesal y la solicitud de fijación de plazo para presentar la solicitud de prórroga allegadas con el radicado No. 20179050006512 del 6 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.10. Una vez consultado el Catastro minero colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. 22342, presenta superposiciones con NFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

5.11. Una vez revisado integralmente el expediente No 22342, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 22342"

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación N° 22342, se evidencia que mediante Resolución No 3-061-2001 del 06 de mayo de 2001, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA - otorgó por el término de cinco (5) años al señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA, la Licencia Especial de Explotación No 22342, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de BOLIVAR, Departamento del CAUCA, cuya área corresponde a una extensión de 7 hectáreas y 5000 m2, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 05 de marzo de 2002; mediante Resolución No GTRC-0022-08 del 21 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2008, otorgó prórroga por el término de cinco (5) años más, a la Licencia No 22342, contados a partir del 05 de marzo de 2007 y hasta el 04 de marzo de 2012 y por ultimo mediante Resolución N° 003122 del 07 de junio de 2018, otorgó prórroga a la Licencia Especial de Explotación N° 22342, por el término de cinco (5) años más, contado a partir del 05 de marzo de 2012 hasta el 04 de marzo de 2017, por lo tanto, se tiene que la vigencia del título minero en referencia, venció desde el 04 de marzo de 2017.

En ese sentido, la Licencia Especial de Explotación N° 22342, fue otorgada bajo el imperio del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, por lo tanto, le es aplicable las disposiciones contenidas en el decreto en comento, que en el artículo 9 dispone:

"Artículo 9. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorga por el término de cinco (5) años y podrá renovarse por periodos iguales. si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de renovación"

En ese sentido y en virtud a la norma aplicable al título minero referenciado, es del caso declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 22342, por el vencimiento del término de duración de la licencia y toda vez que no presentó la prórroga con dos (2) meses de anticipación.

Adicionalmente y teniendo en cuenta la muerte del señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA, en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 22342, es importante dar aplicación a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se consideraran incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. *La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"*

En ese sentido, la muerte del titular de la Licencia es una causal claramente establecida en la ley para que se declare la cancelación de la Licencia, sin embargo, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título minero, el cual sería otorgado siempre y cuando dieran cumplimiento al termino señalado en la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

(...) Artículo 13. Naturaleza y Contenido del Derecho a Explorar y Explotar. (...) El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este Código.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 22342"

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular minero gozaran del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante Resolución Número VCT-001312 del 10 de julio de 2017, confirmada mediante la Resolución Número VCT-000051 del 30 de enero de 2018, se rechazó el derecho de preferencia para que se les otorgara el título minero No. 22342 a las asignatarias legales Delia Ximena Muñoz Zúñiga e Irma Patricia Muñoz Zúñiga, se procederá en este acto administrativo a dar por terminado el título minero referenciado.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero y relacionado con los requerimientos realizados con posterioridad al fallecimiento del señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA, y toda vez que se tratan de obligaciones causadas posterior al fallecimiento, encuentra la Agencia Nacional de Minería que no se procederá a imponer sanciones del caso, toda vez que ante la negación de la solicitud de derecho de preferencia, la solicitud de interrupción procesal y la solicitud de fijación de plazo para presentar la solicitud de prórroga allegados con el radicado No. 201790500065512 del 6 de marzo de 2017, no existe la obligación de cumplir con los mismos; motivo por el cual no se procederá a requerir estas obligaciones y no se acogerán las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico PAR-CALI-605-2018 del 07 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que las mismas se refieren a obligaciones causadas en periodos posteriores al deceso del titular minero. En cuanto a las disposiciones del referido auto que no implique requerimientos y declaración de obligaciones, las mismas continúan en firme.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación N° 22342, otorgada al señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los herederos del señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA y a quienes pueda interesar, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del título minero N° 22342, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Asimismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia de la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC", y a la Alcaldía Municipal de BOLÍVAR, Departamento del CAUCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 22342"

lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

Parágrafo. La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras DELIA XIMENA MUÑOZ ZUÑIGA e IRMA PATRICIA MUÑOZ ZUÑIGA, en calidad de herederas del señor REDENTO LISANDRO MUÑOZ MOSQUERA, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC

Vo.Bo. Katherine Naranjo, Coordinadora PAR Cali

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogadas VSCSM

Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

